Año de 1940 — Miércoles 18 de Diciembre — Núm. 155

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de bases de la organización sindical de 6 de Diciembre de 1940.

El incremento actual de las obras sindicales del Movimiento, en las que se encuentra ya encuadrada de hecho la mayoría de los factores de la economía española, aconseja dictar una ley de bases de la organización sindical del régimen.

Sin descender a pormenores que dificultarían la acción del mando,—necesitado en esta esfera, más que en ninguna otra, de la soltura necesaria para ir corrigiendo con la experiencia las modalidades de realización práctica de una doctrina—, la ley determina solamente las líneas fundamentales del orden sindical, la jerarquía de sus organismos, el índice de sus funciones y su articulación con el Estado y el Movimiento.

De este modo adquieren ahora una nueva expresión orientadora y concreta las bases políticas del sistema sindical proclamadas en los veintiséis puntos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. y en el Fuero del Trabajo, recogiendo nuestra tradición gremial y concretadas más tarde en la ley de Unidad Sindical y en la de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras, medidas que el Estado dictó en el momento preciso para despejar el camino a la obra con la que los mandos del Partido y los Sindicatos iban disciplinando las fuerzas de la producción.

Parte la ley de considerar a todos los productores españoles como miembros de una gran comunidad nacional y sindical. El sistema de los Sindicatos del régimen no se configura, por tanto, como una red de agrupaciones privadas a las que el Estado confiera competencias más o menos importantes, sino que de acuerdo con aquél principio de los veintiséis puntos que concibe a España, en lo económico, como un gigantesco Sindicato de productores, la sindicación viene a ser la forma política de la economía entera de España. Cuantos con un servicio de producción contribuyen a la potencia de la Patria, quedan así —como en consigna de nuestro Movimiento— ordenados en Milicia.

Esta gran comunidad, bajo el mando de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S., se articula en dos órdenes fundamentales de organismos: las Centrales Nacional-sindicalistas y los Sindicatos Nacionales. Las Centrales Nacional-sindicalistas, articuladas en formas diversas de organización local adaptadas a las diversidades de nuestra geografía económica, agrupan a los productores allí donde su vida de trabajo se desenvuelve realmente. Los Sindicatos Nacionales, de carácter predominantemente económico, llevan al Gobierno las aspiraciones y necesidades propias de cada rama de la producción y tienen la responsabilidad de hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas y directrices que el Estado dicte como supremo rector de la economía. A las Centrales, que reunirán en hermandad cristiana y falangista las diversas categorías sociales del trabajo, toca velar por la directa implicación personal de cada productor, empresario, técnico y obrero en la disciplina sindical; porque la relación de trabajo nazca y viva con el espíritu de justicia y servicio que le da su Fuero; porque mediante el establecimiento de obras poderosas de educación, asistencia social, previsión, etc., se implante el nivel de vida que España exige para sus trabajadores.

Las Centrales constituyen, pues, el fondo de encuadramiento y disciplina en el que se inserta la articulación de intereses económicos de los que son exponentes los Sindicatos Nacionales. La coordinación de estos dos órdenes corresponde a la Delegación Nacional y a las provinciales de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

A los organismos sindicales compete la representación y disciplina de todos los productores. Pero esta competencia no quiere decir sindicación burocrática y oficialmente obligatoria. Vencida ya toda ilusión democrática, los organismos sindicales se constituyen por quienes voluntariamente se movilizan para el servicio de construirlos y mandarlos. Así, sin perjuicio de su poder disciplinario y tributario sobre toda la categoría correspondiente, el Sindicato conserva su carácter de pieza ágil y selecta.

La ley asegura la subordinación de la organización sindical al Partido, ya que sólo éste puede comunicarle la disciplina, la unidad y el espíritu necesarios para que la economía nacional sirva a la política nacional.

La subordinación y disciplina respecto de los organismos del Estado quedan, como es lógico, plenamente aseguradas. Sólo por decreto aprobado en Consejo de Ministros se reconoce oficialmente la personalidad de cada Sindicato.

Por último, las disposiciones transitorias señalan el momento de dar cumplimiento pleno a las normas de unidad sindical y a las de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras de la producción, como consecuencia obligada de la propia significación de esta ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Ley de constitución de Sindicatos

Artículo primero. Los españoles, en cuanto colaboran en la producción, constituyen la Comunidad Nacional-Sindicalista como unidad militante en disciplina del Movimiento.

Artículo segundo. La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. asume la Jefatura de esta Comunidad y ejerce sus funciones ordenadoras a través de los Sindicatos Nacionales y de las Centrales Nacional-Sindicalistas en las diversas esferas territoriales.

Artículo tercero. A los organismos sindicales corresponde la representación y disciplina de todos los productores de la esfera de su competencia territorial o económica.

Artículo cuarto. Cuando la realidad económica lo permita, a los efectos de esta disciplina y para el cumplimiento en su ámbito profesional de las tareas que le asignen las Centrales Nacional-Sindicalistas respectivas, se constituyen en el seno de estos Sindicatos y Hermandades Sindicales locales.

Los Sindicatos y Hermandades Sindicales locales—y a través de ellos las Centrales Nacional-Sindicalistas—encuadran personalmente a los productores en secciones correspondientes a las diversas categorías sociales de la producción.

Para el asesoramiento permanente de los Jefes respectivos existirá una Junta sindical compuesta por representantes de dichas Secciones.

Artículo quinto. Los Sindicatos y Hermandades Sindicales locales tendrán personalidad jurídica, como corporaciones de derecho público, tan proto figuren aprobados sus estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos y aparezcan inscritos en el registro que la misma establezca.

Las Delegaciones provinciales de Sindicatos darán cuenta de la constitución de aquellas entidades a los Gobiernos civiles respectivos.

Artículo sexto. El Mando de todos los servicios político-sociales de la Comunidad Nacional-Sindicalista se ejercerá por el Delegado Nacional de Sindicatos a través de un organismo central.

El mando de la Central Nacional-Sindicalista de una provincia corresponde al Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo. Las diversas categorías sociales de la producción que participan en una Empresa se integran en una comunidad de fines y una solidaridad de intereses, establecida a base de los principios de lealtad y asistencia recíprocas al servicio de la Patria.

La dirección de la Empresa corresponde al Jefe de la misma, con la responsabilidad de cumplir en su esfera las normas sindicales, sin perjuicio de su responsabilidad superior ante el Estado.

Para ello, el Jefe de la Empresa estará asistido de los elementos del personal de la misma que reglamentariamente se designen.

Artículo octavo. La ordenación económico-social de la producción se ejerce a través de los Sindicatos nacionales.

Artículo noveno. De acuerdo con lo definido por el Fuero del Trabajo, el Sindicato Nacional es una Corporación de derecho público, que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado.

A los efectos de esta ley, cada Sindicato nacional comprende el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasan a poder del consumidor.

La clasificación de los Sindicatos Nacionales se establecerá por Decreto a propuesta de la Delegación Nacional Sindical.

Artículo diez. Los Sindicatos Nacionales se organizarán teniendo en cuenta:

a) La variedad de los productos objeto de actividades económicas.

b) La diversidad e individualidad de las zonas geográficas.

c) Las distintas fases fundamentales del proceso económico: producción, transformación o fase industrial y distribución o fase comercial.

Los estatutos constitutivos de cada Sindicato determinarán su organización interior a base de los principios fijados en este artículo.

Artículo once. El estatuto de cada Sindicato Nacional será aprobado por el Mando Nacional del Movimiento a

propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se reconocerá oficialmente la constitución de cada Sindicato Nacional.

Artículo doce. El Jefe de cada Sindicato Nacional será nombrado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo trece. El Jefe, a quien corresponde la plena autoridad y responsabilidad en la dirección del Sindicato, estará asistido por las Jerarquías que el estatuto de cada uno determine. Sus titulares serán designados por la Secretaria General del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Con ellas formarán la Junta Central Sindical representantes de los diversos ciclos, secciones y grupos económicos de la Rama, sindicalmente organizada, en la forma y número que determine el estatuto de cada Sindicato. Se designarán y revocarán por el Delegado nacional de Sindicatos a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional.

Formarán también parte de la Junta Central Sindical, como elementos de comunicación constante con los Ministerios correspondientes, un representante de los de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y cualquiera otro directamente afectado por la naturaleza del Sindicato de que se trate, según el estatuto de cada uno de ellos determine.

Artículo catorce. Dependientes de la Delegación Provincial de Sindicatos de su residencia, existirán Delegaciones Sindicales de zona económica.

Su constitución reflejará la del Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo quince. Los Mandos de estas Delegaciones, presididos por el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S., constituirán el Consejo Sindical de la provincia. Este Consejo podrá ser presidido por el Jefe provincial del Movimiento y, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo dieciséis. Las Centrales Nacional-Sindicalistas, por sí o a través de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, según los casos, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

Primero. Establecer la disciplina social de los productores sobre los principios de unidad y cooperación, dictando, para ello, las normas precisas.

Segundo. Representar legalmente a sus afiliados.

Tercero. Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo.

Cuarto. Procurar el perfeccionamiento profesional y una adecuada distribución de la mano de obra.

Quinto. Coadyuvar, en su esfera, al funcionamieuto de las instituciones creadas en materia de colocación, cooperación, previsión, crédito, etc., y establecerlas, en su caso, dentro de las normas fijadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Sexto. Cooperar a la formación de estadísticas sobre las condiciones de trabajo y de la producción, situación del mercado y cuantas gestiones de carácter económico-social puedan ilustrar las decisiones de la organización Sindical y del Gobierno.

Séptimo. Realizar, en su esfera, todas las otras funciones que su mando nacional le encomiende.

Octavo. Orientar y vigilar el funcionamiento de los Sindicatos Locales, que secundarán, en su esfera, las funciones de los Nacionales correspondientes y, en su caso, asumir estas funciones donde no exista diferencia sindical.

Artículo diecisiente. Para el cumplimiento de sus funciones, las Centrales Nacional sindicalistas, a través, en su caso, de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, podrán imponer cuotas a todos los productores de su jurisdicción, individualmente considerados, estén o no inscritos en aquéllos, de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo dieciocho. Son funciones del Sindicato Nacional:

Primero. Proponer al Gobierno las ordenanzas necesarias para la disciplina y fomento de la producción, conservación y distribución de los productos, así como la regulación de los precios de los mismos en las diversas fases del proceso productivo. Dictar los reglamentos y tomar las medidas conducentes a estos fines.

Segundo. Asistir a la Delegación Nacional de Sindicatos en la elaboración de propuestas e informes para la reglamentación del trabajo.

Tercero. Ejercer poder disciplinario sobre los Sindicatos inferiores, en la forma establecida por el estatuto sindical.

Cuarto. Promover y fomentar toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de la producción y de modo muy especial las tareas de investigación científica de aplicación al campo de su rama económica.

Quinto. Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar las actividades cooperativas de producción y distribución relacionadas con la rama correspondiente.

Sexto. Organizar la aportación económica de las empresas de la rama correspondiente, al patrimonio y a las obras de la Comunidad Nacional-sindicalista.

Artículo diecinueve. Todos los mandos de los Sindicatos recaerán, necesariamente, en militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo veinte. La acción de los Sindicatos en las esferas nacional, provincial y local, se desarrollará en la disciplina del Movimiento y bajo las jerarquías de los mandos sindicales correspondientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que funcionarán, respecto de los mandos políticos del partido con la subordinación que establecen los estatutos del mismo.

Artículo veintiuno. Quedan exentos de los impuestos de Timbre y Derechos Reales, los actos y contratos en que intervenga como persona obligada al pago de los mismos la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus organismos delegados en la red nacional-sindical, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuídos a la organización sindical por esta ley.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin necesidad de obtener declaración especial al efecto, los bienes inmuebles pertenecientes a la expresada Delegación u organismos, en cuanto estén destinados a los fines relacionados en el párrafo anterior.

Disposición transitoria. La constitución oficial de cada Sindicato Nacional tendrá como efectos:

Primero. La supresión de la Comisión Reguladora, Rama o Comité Sindical correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Segundo. La definitiva integración en el Sindicato de las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la ley de Unidad Sindical de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.--FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 7 Dic., n.º 342).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 2 de Diciembre de 1940 por la que se elevan los derechos de paralización de material ferroviario mientras duren las actuales circunstancias de insuficiencia de transporte.

Ilmo. Sr.: La falta de material móvil para el servicio de los ferrocarriles viene agravada por una apreciable paralización de los vagones a carga y descarga, que origina sensible reducción del transporte. Esta paralización se produce principalmente los primeros días en que los derechos son muy bajos, y para combatirla precisa obligar a los consignatarios mediante el pago de derechos proporcionados al perjuicio que causan a los intereses nacionales, y asimismo asegurar la actuación concordante de las Compañías.

En consecuencia, de acuerdo con lo propuesto por los servicios de Coordinación y Ordenación de Transportes, aceptado circunstancialmente por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y propuesto a este Ministerio,

He tenido a bien disponer:

1.º Los derechos de paralización de material ferroviario a carga o descarga, cualquiera que sea la clase de mercancía transportada, serán por vagón y día o fracción de día.

Primer día de paralización, cincuenta (50) pesetas.

Segundo día de paralización, cien (100) pesetas.

Tercer día de paralización, doscientas (200) pesetas.

Cuarto día de paralización y siguientes, trescientas (300) pesetas diarias.

2.º En los cargues se retirará el material que lleve veinticuatro (24) horas de paralización; y en los descargues, cumplido el quinto día de ella, la Compañía está obligada a proceder inmediatamente al descargue si hubiese espacio disponible a juicio de la Inspección del Estado, o a subastar la mercancía sobre vagón en los períodos mínimos señalados en la orden de 3 de Abril de 1940 (B. O. del 9). Las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles cuidarán del cumplimiento exacto de estas obligaciones, proponiendo la imposición de multas a las Compañías de no actuar estrictamente con arreglo a lo dispuesto. Estas multas variarán entre quinientas (500) y cinco mil (5.000) pesetas, según la tardanza en realizar la liberación del vagón, y serán resueltas por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con recurso de alzada ante este Ministerio.

3.º La distribución de las cantidades recaudadas se hará entre los conceptos benéficos y de indemnización a las Compañías en la misma proporción que actualmente.

4.º Las paralizaciones injustificadas de vagones facturados en servicio para los suministros interiores de las Compañías o sus propios abastecimientos serán sancionados con multas equivalentes al doble de los derechos señalados en el apartado primero de esta orden, con tramitación análoga a la indicada en el apartado segundo.

5.º Los derechos de paralización de los vagones entregados a los puertos, cualquiera que sea la clase de mercancía transportada, se abonarán por los responsables de ella con arreglo a la escala siguiente:

Las primeras veinticuatro horas, a razón de dos (2) pesetas hora.

Las segundas veinticuatro horas, a razón de cuatro (4) pesetas hora.

Las terceras veinticuatro horas, a razón de ocho (8) pesetas hora.

Las restantes horas de paralización, a razón de doce (12) pesetas hora.

Transcurridas ciento veinte (120) horas de paralización, la Compañía está obligada a llevar inmediatamente el vagón a una estación de su red, distante menos de cincuenta (50) kilómetros del puerto, en la que practicará las operaciones dispuestas en el apartado segundo de esta orden, con las sanciones que asimismo señala.

Para determinar los retrasos en los cargues y descargues de vagones, la estación ferroviaria que los entregue formalizará con el puerto un documento con la serie y número del vagón, fecha y hora de la entrega y de la devolución cargado o vacío, y horas penables de paralización. Sobre la base de este documento, autorizado por ambas partes, se procederá a la liquidación de los derechos de paralización.

Por cada operación de carga o descarga de vagón completo se concede al usuario un plazo de veinticuatro horas para realizarla.

6.º A partir de la fecha de publicación de esta orden, la fianza que han de depositar los remitentes al pedir la facturación será de cincuenta (50) pesetas por vagón solicitado.

7.º Las reclamaciones de los usuarios e incidencias que puedan derivarse de la aplicación de esta orden se sustanciarán y resolverán por las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles correspondientes, con recurso de alzada ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a esta orden y especialmente los apartados tercero, cuarto y quinto de la de 17 de Julio de 1940 (*Boletín Oficial* del 20).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Diciembre de 1940. — Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del B. O. del E., 6 Dic., n.º 341).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se hace saber la publicación de los escalafones provisionales de los Cuerpos de Secretarios de Administración local de primera categoría y de Depositarios de fondos provinciales y municipales, y las relaciones de los Secretarios y Depositarios que se jubilan por haber cumplido la edad reglamentaria.

Se hace saber a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Colegios Nacional y Provinciales de Se-

cretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, funcionarios y a los interesados en general, que, como suplemento al número del *Boletín Oficial del Estado* en que se inserta la presente circular, se publican los escalafones provisionales de los Cuerpos de Secretarios de Administración Local de primera categoría y de Depositarios de fondos provinciales y municipales y las relaciones de los Secretarios y Depositarios que se jubilan por haber cumplido la edad reglamentaria; y que en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 15 de Julio de 1940, a partir del día siguiente a la fecha de dicho número del *Boletín Oficivl del Estado*, empieza a contarse el plazo de cuarenta días que establece el artículo sexto de aquella disposición, para justificar los nombramientos y los servicios acreditados ante la Dirección General de Administración Local.

Madrid, 12 de Noviembre de 1940. —El Director general, A. Iturmendi.

(Del B. O. del E., 7 Dbre., n.° 342.)

4689

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Director general de Administración Local, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pedraza con motivo de la jubilación solicitada por el Médico titular, D. Gregorio Gil Escorial, remitido a este Ministerio a efectos del prorrateo preceptuado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Resultando: Que el mencionado señor, ha prestado servicios, por espacio de más de 25 años, en los Ayuntamientos de Aldealengua de Pedraza, Arcones, Arahuetes y Pedraza; habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años, el de tres mil quinientas pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Pedraza, a la vista de la instancia y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del citado reglamento, acordó conceder la jubilación solicitada, tomando como base para la fijación de haberes el expresado sueldo de 3.500 pesetas y fijando dichos haberes en el 60 por 100 del mismo.

Esta Dirección general ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión concedida con las siguientes cuotas mensualmente: Aldealengua de Pedraza, 4,24 pesetas; Arcones, 5,96 pesetas; Arahuetes, 29,07 pesetas; Pedraza, 135,73 pesetas; cuyo total de 175 pesetas, dozava parte de 2.100 pesetas, que es el importe de la pensión anual, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Pedraza; reintegrándose en la forma ordenada por el citado artículo 46, de las cuotas señaladas a los otros Ayuntamientos.

Lo que con devolución del expediente, para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y el de D. Gregorio Gil Escorial, significándole que el presente prorrateo, deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Segovia, 14 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
JOSÉ RIERA AISA

4690

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valle de Tabladillo, con motivo de la pensión solicitada por doña Luisa de Frutos García, viuda del que fué Secretario de la Corporación, don Ignacio Gil García, remitido a este Ministerio a efectos del prorrateo preceptuado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Resultando: Que el causante prestó servicios por espacio de más de 20 años en los Ayuntamientos de Navares de Ayuso, Castroserracín y Valle de Tabladillo, habiendo disfrutado como mayor sueldo el de 2.500 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Valle de Tabladillo, a la vista del expediente, acordó conceder la pensión solicitada, teniendo en cuenta los preceptos legales vigentes que reglamentan la materia.

Esta Dirección general ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión que con arreglo al sueldo regulador es de seiscientas veinticinco pesetas anuales, con las siguientes cuotas mensualmente: Navares de Ayuso, 14,79 pesetas; Castroserracín, 12,87 pesetas; Valle de Tabladillo, 25,03 pesetas, cuyo total es de 52,09 pesetas; dozava parte de la pensión anual concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Valle de Tabladillo, reintegrándose en la forma señalada por el artículo 46, de las cantidades señaladas a los otros Ayuntamientos.

Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada; significándola que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos interesados.

Segovia, 14 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
JOSÉ RIERA AISA

4724

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Seguridad, en circular núm. 31 de fecha 1.° de los corrientes, requiero por la presente a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia para que sin excusa alguna cumplan lo que a continuación se expresa:

1.° En el plazo máximo de ocho días remitirán a este Gobierno Civil una relación de todos los que residan en el pueblo de su jurisdicción con posterioridad al 18 de Julio de 1936, que hayan llegado al mismo procedentes de puntos donde hayan vivido con anterioridad a dicha fecha y que se hallen sin medio alguno de subsistir viviendo de la caridad del vecindario.

2.° Impedirán a toda costa la admisión de nuevos residentes sin razón alguna que lo justifique.

3.° Adoptarán las oportunas medidas para evitar que los vecinos de otras localidades tengan abierta casa en el pueblo de su jurisdicción cuando no exista causa excepcional que justifique la doble tenencia de vivienda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes a quienes se dirige la presente circular.

Segovia, 17 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
JOSÉ RIERA AISA

4676

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Hontanares de Eresma, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Prados, presa y soto y polígonos Valondo y Zorreras.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXV del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 12 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
JOSÉ RIERA AISA

4727

Junta Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 191

El Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en contestación a consulta evacuada por esta Jefatura, comunica ser libre, tanto con referencia a precio como circulación, el comercio de paja de algarroba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 17 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
JOSÉ RIERA AISA

CIRCULAR NÚM. 192

Por así haberlo dispuesto la Superioridad, queda en libertad el comercio de la algarroba de árbol o garrofa, así como también la miel de abeja, tanto en circulación como precio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 17 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
JOSÉ RIERA AISA

Junta Provincial Harino-Panadera

CIRCULAR NÚM. 10

Los precios que regirán para el pan a partir de hoy, son los siguientes:

Pieza de 150 gramos, 0,17,5 pesetas; íd. de 300 gramos, 0,32,5 pesetas; íd. de 600 gramos, 0,60 pesetas; íd. de 900 gramos, 0,90 pesetas.

Pan de lujo

Vienas de 50 gramos, 0,15 pesetas dos piezas; íd. de 100 gramos, 0,15 pesetas una.

Lo que se hace público para general conocimiento.—El Gobernador civil Presidente, P. D., El Secretario de Abastecimientos, Siro García Herrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4701

BOCEGUILLAS

SUBASTA

A las doce horas del día veintiocho del actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y ante la mesa que se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento para la contratación de obras y servicios de las entidades municipales, la subasta para la exacción de los arbitrios municipales, bajo el tipo de tasación de seis mil pesetas.

El pliego de condiciones, ordenanzas, tarifas y demás documentos, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donda podrán ser examinados durante las horas de oficina, por cuantas personas lo deseen. No se admitirá ninguna proposición que no se ajuste al siguiente

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., y del pliego de condiciones, ordenanzas y tarifas para la exacción de los arbitrios que tiene establecidos ese Ayuntamiento, se compromete a hacer por su cuenta la recaudación de dicha exacción con estricta sujeción a lo dispuesto en dichos documentos por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Boceguillas, 12 de Diciembre de 1940.--El Alcalde, Gregorio de Diego.

4723

MOZONCILLO

SUBASTA

El día 31 del actual, a las doce, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o quien legalmente le sustituya, con asistencia del R. Síndico y un empleado de Montes, dando fe del acto el Secretario de la Corporación, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta de trescientos pinos del monte núm. 154 de estos propios, que cubican en conjunto 115,344 m. de madera, y 65,890 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de siete mil cuatrocientas treinta y una pesetas con dieciocho céntimos, más el pago de gastos de gestión técnica y los considerados legales del expediente.

El remate se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, extendidas las proposiciones en papel o con reintegro de la clase 6.ª (4,50 pesetas), los que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia, hasta diez minutos después de abierto el remate, acompañándose resguardo de depósito del 5 por 100 de la tasación y la cédula personal del licitador. Si las proposiciones se presentaran por representación, deberá acompañarse poder declarado bastante por un Letrado con ejercicio en Segovia.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en esta oficina municipal todos los días y horas laborables hasta el comienzo de la subasta. La fianza definitiva que ha de prestar el rematante, será el diez por ciento del valor de la subasta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por

el aprovechamiento de trescientos pinos del monte núm. 154 de los propios de Mozoncillo, en el actual año forestal, que cubican en conjunto 115,344 m. c. de madera y 65,890 de leña de tronco, la cantidad de... (en letra) pesetas, obligándose al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones estipuladas al efecto, de cuyos pliegos estoy bien enterado.

Fecha y firma.

Mozoncillo, 10 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Frutos Herranz.

4705

CABAÑAS DE POLENDOS

Don Juan Martín Escudero y don Víctor Cardiel Migueláñez, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de este pueblo de Cabañas de Polendos.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los vocales electos de estas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas, se tendrán presentes las siguiente reglas para estas elecciones:

1.º La elección tendrá lugar el día 22 de los corrientes, de diez a doce de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los vocales natos de esta Comisión.

2.º Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y tres vecinos para la personal, o sean, tantos vocales como han de elegirse.

3.º Todo elector puede haber que la elección se presencie por Notario público.

4.º Las reclamaciones contra la ellección y la proclamación de los vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta, pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Cabañas de Polendos a 13 de Diciembre de 1940.—El Presidente de la parte real, Juan Martín.—El Presidente de la parte personal, Victor Cardiel.

4703

CIRUELOS DE COCA

SUBASTA

Desierta la primera subasta y previa autorización del Ayuntamiento que presido, he acordado se celebre el día 26 del corriente mes a la hora de las once, la segunda subasta de piña albar de los propios de este Municipio, bajo el tipo de tasación de trescientas pesetas.

La subasta se llevará a cabo con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en el Ayuntamiento y el reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

Ciruelos de Coca a 14 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Eugenio Muñoz.

4698

FUENTE DE SANTA CRUZ

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de hacienda municipal vigente.

Fuente de Santa Cruz, 10 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, J. Rogero.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Cantimpalos.
Basardilla.
Ayllón.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda muncipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince dias hábiles a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este B. O., los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Aldealengua de Pedraza. — Transferencias de crédito, con un total de 710 pesetas.

Villoslada. — Habilitación de crédito.

Santiuste de Pedraza. — Varias habilitaciones y suplementos de crédito.

Ayllón. — Habilitación de un crédito.

Aldea Real. — Suplemento de crédito sin transferencia.

Valseca. — Habilitación o suplemento de crédito.

Navafría. — Habilitación y suplementos de créditos.

Sangarcía.—Suplemento de un crédito de 2.851,54 pesetas.

Sotillo.--Habilitación de un crédito de presupuestos cerrados.

Armuña.—Suplemento de créditos.

Armuña. — Transferencia de créditos de unos capítulos a otros.

Armuña.--Habilitación de créditos.

4373

FUENTES DE CUELLAR

Por el presente se requiere a todos los que tengan o hayan tenido en este año tierras en estado de rastrojera o barbechera en este término municipal, para que en el plazo de quince días presenten ante esta Junta local de Fomento Pecuario, declaración jurada de dichas fincas con indicación de la extensión y pago en que radican, acompañada de los documentos acreditativos de la propiedad de las mismas a los efectos de poder percibir la parte que les corresponda del importe a los aprovechamientos de los pastos, de acuerdo con la ordenanza aprobada por la Junta Provincial a dicho efecto; advirtiendoles que la falta de presentación de dichos documentos significará que el interesado renuncia a dichos aprovechamientos en favor del Municipio en donde radican las fincas, sin derecho a indemnización de ningún género.

Fuentes de Cuéllar, 27 de Noviembre de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan Olmos.

4326

MORALEJA DE CUELLAR

Por el presente se requiere a todos los que tengan o hayan tenido en este año tierras en estado de rastrojera o barbechera en este término municipal, para que en el plazo de quince días presenten ante esta Junta local de Fomento Pecuario, declaración jurada de dichas fincas con indicación de la extensión y pago en que radican, acompañada de los documentos acreditativos de la propiedad de las mismas a los efectos de poder percibir la parte que les corresponda del importe de los aprovechamientos de los pastos, de acuerdo con la ordenanza aprobada por la Junta Provincial a dicho efecto; advirtiéndoles que la falta de presentación de dichos documentos significará, que el interesado renuncia a dichos aprovechamientos en favor del municipio en donde radican las fincas, sin derecho a indemnización de ningún genero.

Moraleja de Cuéllar a 22 de Noviembre de 1940.—El Alcalde-Presidente de la Junta F. P., Arturo Santos.

4663

Junta Administrativa de cargas de Justicia del partido judicial de Riaza

Por el presente convoco a los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, a una reunión que tendrá lugar en el salón de sesiodel de esta villa, el día 23 del actual y hora de las doce, con el fin de discutir y aprobar el presupuesto ordinario para el ejercicio del año 1941.

De no concurrir número suficiente de representantes para poder tomar acuerdo en primera convocatoria, se celebrará sesión en segunda una hora después de la señalada cualquiera que sea el número de asistentes.

Riaza, 10 de Diciembre de 1940.—El Alcalde-Presidente de la Junta Administrativa, Manuel García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 4673

Don Aniano Alonso Buenaposada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Santos Redondo Ruiz de Morales, de cuarenta y tres años de edad, hijo de don Enrique y de doña Micaela, de estado soltero, natural y vecino que fué de esta ciudad, y que falleció en Barcelona donde accidentalmente se encontraba y le sorprendió el Glorioso Movimiento Nacional, el día seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis, careciendo de descendencia y de ascendientes legítimos, reclamando su herencia sus hermanas de doble vínculo doña Mauricia-Mercedes, doña Patrocinio y doña María Dominica Redondo Ruiz de Morales, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en forma legal.

Dado en Segovia a veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Aniano Alonso.—El Secretario accidental, P. H.: Martín Alvarez.

RIAZA 4693

Don Faustino de las Heras Barbolla, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

A los Fiscales y Jueces municipales de los pueblos de este partido, excepto los de esta villa, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil, he delegado en los primeros para que el día 31 del actual giren la visita de registro civil de su respectivo pueblo en la forma que determina el artículo 93 de dicho reglamento, remitiendo a este Juzgado dentro de tercero día el acta original que con tal motivo se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del registro y la cuenta justificada que previene el reglamento.

Dado en Riaza a 13 de Diciembre de 1940.—Faustino de las Heras.—Saturnino Rodríguez.

4721

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de primera instancia de Santa María de Nieva y su partido.

A los señores Fiscales y Jueces municipales de este partido hago saber: que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil, he delegado en los primeros para que el día 31 del actual practiquen la visita al registro civil de su respectivo pueblo, en la forma que determina el artículo 93 de dicho reglamento, remitiendo a este Juzgado dentro de tercero día el acta original que con tal motivo se extienda, en la que se harán constar todos los requisitos exigidos por los artículos 27 y 30 de dicho reglamento.

Dado en Santa María de Nieva a 13 de Diciembre de 1940.—Pablo Tribiño.

TOLOCIRIO 4589

Don Andrés Sobrino Soblechero, Juez municipal de este pueblo de Tolocirio.

Certifico: Que en juicio verbal civil, seguido entre partes que se dirán, por reivindicación de una finca rústica, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento. —Sentencia: En Tolocirio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta, el señor Juez municipal D. Andrés Sobrino Soblechero, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante D. Mariano Velasco Gómez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Montejo de Arévalo, y de la otra como demandada doña Ana Sanz Hernández, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de esta vecindad, sobre reivindicación de una finca rústica enclavada en este término.—Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a doña Ana Sanz Hernández, a que deje a la libre disposición de don Mariano Velasco Gómez la finca rústica que se detalla en la papeleta de demanda, al ser declarada firme esta sentencia, que será notificada a la condenada en ella por medio de edictos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme los artículos 283 y 769 de la ley de enjuiciamiento civil, condenándola también al pago de las costas y gastos causados y que se causen en este juicio hasta su terminación.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Andrés Sobrino (rubricado).»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que sirva de notificación a la demandada, expido la presente en Tolocirio a 29 de Noviembre de 1940.—El Juez municipal, Andrés Sobrino.

Pérdida

Se han extraviado de la dehesa del Alamillo, Aldeavieja (Avila), el día 28 del pasado Noviembre, dos vacas, de la propiedad de Casimiro Martín, de las señas siguientes: la una dorada y gacha, y la otra negra, con hierro de E en la llana derecha y en la oreja nada, de tres a cuatro años. Se ruega a la persona que sepa su paradero se sirva avisar a su dueño ya dicho.

IMPRENTA PROVINCIAL